



LENGUAJE CIUDADANO

AUTORIDADES INVOLUCRADAS:

- I. Poder Judicial de la Ciudad de México.
- II. Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

OBJETIVO:

Garantizar justicia institucional y social para las mujeres que sufrieron violencia de cualquier tipo (sexual, física, psicológica, económica o sistemática) y que, en una situación en la que tuvieron temor por su vida o la de sus hijos, actuaron en defensa propia acabando con la vida de sus agresores.

Esta iniciativa libera de responsabilidad penal a las mujeres que actuaron para defender su vida ante una agresión, en el supuesto de acreditar, con pruebas contundentes, la existencia de antecedentes de violencia.

Esta iniciativa no representa una justificación para cometer delitos sin consecuencia legal, pues, para que opere la legítima defensa, debe acreditarse la existencia del contexto violento, por lo que el Poder Judicial de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México deberán reforzar sus protocolos para juzgar con perspectiva de género, a fin de alinearse a la presente reforma.

IMPACTO/ALCANCE

Esta iniciativa tiene un alcance significativo para todas las mujeres de nuestra ciudad, quienes gozarán de protección jurídica y derechos procesales con perspectiva de género.

SÍGUEME EN REDES SOCIALES



<https://www.instagram.com/leonorotegui/?next=%2F>

<https://www.facebook.com/LeonorOtegui>

<https://x.com/LeonorOtegui>



Dip. Jesús Sesma Suárez
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
III Legislatura
PRESENTE

Quien suscribe, **Leonor Gómez Otegui**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en la fracción II y III de Artículo 71, 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), apartado D del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción XII del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; el Artículo 5, fracción II y el Artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 3 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

TÍTULO DE LA INICIATIVA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero a la fracción I del apartado B, del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal; se adiciona la fracción XXV al artículo 3 y se reforma la fracción VII del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA



El objetivo es fortalecer y expandir el marco de la legítima defensa propia para las mujeres que actúan en contextos de confrontación violenta, asegurando que no sean criminalizadas ni condenadas por defender su vida e integridad. Esta ampliación se fundamenta con mecanismos recomendados internacionalmente en el cumplimiento de los derechos que tienen las mujeres a una vida libre de violencia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Analizar la violencia con perspectiva de género es fundamental para hacer frente a la desigualdad social, biológica y económica entre hombres y mujeres, reconociendo que el daño que sufren las mujeres en nuestro país, tiene sus raíces en patrones socioculturales y estereotipos que se relacionan por el simple hecho de ser mujer, por ello, es necesario visibilizar todo tipo de violencia en especial la psicológica, física y sexual se ejercen con mayor frecuencia y sistemáticamente en contra de las mujeres preponderadamente perpetrada por hombres.¹

Actualmente, cuando se habla de violencia, se piensa en cualquier tipo de ataque sin considerar si el género es un factor determinante en la agresión. La perspectiva de género permite identificar, prevenir y sancionar cualquier agresión con la visión de que la violencia es un problema estructural y no un hecho aislado.

Esta iniciativa recoge esta visión y se fundamenta en un enfoque feminista, propone la implementación de metodologías y mecanismos específicos para analizar la magnitud de las consecuencias de todos los aspectos detrás de la violencia ejercida hacia la mujer, fortaleciendo la legítima defensa.

¹ Gobierno de México, (s.f.) *¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?*, <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>



En México, el derecho a la defensa personal es legal, tal como lo establece la fracción I del Apartado B del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF):

ARTÍCULO 29.- *(Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.*

A. ...

I a la IV

B. ...

I. (Legítima defensa).- *Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.²*

(...)

En este marco legal de defensa opera de forma general, sin considerar el contexto de la desigualdad estructural en el que se ejerce la violencia de género. Mirar esta situación con perspectiva de género permite visualizar que la agresión ejercida por un hombre hacia una mujer suele darse en un contexto de fuerza y ventaja inherentemente desigual.

Si bien no existen cifras que evidencien directamente la estadística de mujeres que se han defendido de un altercado desigual, la violencia de género es un problema inminente que requiere la atención necesaria y atender las áreas de oportunidad con la finalidad de que todas disfruten plenamente sus garantías y vivan sin

² Artículo 29, Apartado B, Fracción I, Código Penal para el Distrito Federal, disponible en <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfcca80e2c.pdf>



violencia. Aquellas víctimas que actúan bajo coacción o desequilibrio de poder con su pareja sentimental deben saber que hay un marco jurídico que las respalda en caso aplicable y serán juzgadas con perspectiva de género.

La Ciudad de México es un referente en cuanto a atender las necesidades de la sociedad; la violencia hacia las mujeres es atendida por talleres de defensa personal en diversos puntos de encuentro para la ciudadanía, como son los PILARES para el Bienestar, con el objetivo de prevenir y concientizar. Otro ejemplo fue la megaclase de defensa personal realizada en septiembre de 2025 en el Monumento a la Revolución, donde más de 2,600 mujeres se congregaron.³

La violencia de género es el reflejo de la asimetría de poder y desventaja estructural que existe en el ámbito jurídico. Esta diferencia puede ocasionar que, en el supuesto de que una mujer confronte físicamente a su agresor para salvar su vida o la de personas afines a ella, sea sentenciada, sin que al momento de juzgar se atendieran las circunstancias que la llevaron a actuar de esa forma.

Ahora bien, el ampliar el enfoque de la fracción I del apartado B del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal es simplemente para garantizar el ejercicio de la legítima defensa sin criminalizar a la víctima en contextos de violencia de género; es esencial aclarar que esta medida no debe malinterpretarse como un empoderamiento para cometer actos ilícitos. La ampliación se concibe estrictamente bajo el principio de Derechos Humanos y la obligación internacional del Estado de actuar con debida diligencia.

³ Jefatura de Gobierno (Septiembre 2025). *Convoca PILARES a más de 2 mil 600 mujeres en clase masiva de defensa personal en el Monumento a la Revolución*. Disponible en <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/convoca-pilares-mas-de-2-mil-600-mujeres-en-clase-masiva-de-defensa-personal-en-el-monumento-la-revolucion>



PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El sistema de consulta de violencia contra las mujeres en México del INEGI dio a conocer que en el 2021 vivían 128 millones de personas; 65.5 millones eran mujeres (51.2 %), de las cuales más de 50.5 millones (77.1 %) tenían 15 años y más de edad.⁴

En la misma estadística podemos visualizar que, al menos, el 70% de mujeres de 15 años y más sufrieron algún tipo de violencia, y que la psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6%), seguida de la sexual (49.7%), la física (34.7%), la económica y patrimonial o discriminación (27.4%). Además, muestra una tendencia creciente de este fenómeno al incrementarse 4 puntos de 2016 a 2021.⁵

Los resultados de esta encuesta ponen en evidencia que las Entidades Federativas con mayores índices de violencia son: Estado de México (78.7%), Ciudad de México (76.2%) y Querétaro (75.2%).

El Atlas de Femicidios de la Ciudad de México permite evidenciar que el lugar más común para el hallazgo cuando se habla de violencia física que escaló hasta acabar con la vida de una mujer es en un espacio cerrado doméstico.⁶ Aunque no exista un porcentaje que precise cuántas mujeres intentaron defenderse ante un altercado desigual, la alta incidencia de la violencia en el hogar y la prevalencia de la violencia física sí permiten evaluar la necesidad de implementar la iniciativa que se presenta.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

⁴ INEGI, *Violencia contra las mujeres en México*, (s.f.) disponible en <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

⁵ INEGI, *Violencia contra las mujeres en México*, (s.f.) disponible en <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

⁶ Atlas de Femicidios de la Ciudad de México, (s.f.) *Víctimas anuales*. Disponible en <https://atlasfemicidios.fgjcsmx.gob.mx/estadistica.html>



Los avances internacionales y la jurisprudencia han impulsado el reconocimiento de la legítima defensa con perspectiva de género. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), firmada por México en 1994, reconoció que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos, estableciendo la obligación de los Estados parte de prevenir, sancionar y erradicar esta conducta.⁷

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), también reconocido como el CEVI, órgano técnico responsable del análisis de implementación de la Convención, ha desarrollado mecanismos para reforzar la perspectiva de género en la valoración de los elementos de la legítima defensa para delimitar la descriminalización de un delito.

En este contexto y durante el proceso, se ha reconocido la importancia de seguir implementando reformas en cuanto a la forma en que las violencias ejercidas hacia la mujer sean analizadas, de acuerdo con un documento elaborado por el comité antes mencionado y publicado en el año 2018 titulado "Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1) LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES", los Estados miembros deben incorporar perspectiva de género en los sistemas de justicia, y aplicarse cuando una mujer se encuentre en una situación de violencia y haya respondido, en ocasiones, causando la muerte o lesión de sus agresores, como en la violencia doméstica.⁸

⁷ Departamento de Derecho Internacional, OEA. (s.f.). CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ", disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁸ OEA, Mesecvi, (2018). *Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1) LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES*. Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>



A continuación, un resumen de los elementos que mencionan en el ya citado documento:

1. Agresión ilegítima: Acción que lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido.

Perspectiva de género: El CEVI afirma que la violencia basada en el género es, sin duda, una agresión ilegítima (física, sexual o psicológica), derivado que constituye una acción antijurídica que lesiona o pone en peligro bienes jurídicamente protegidos (como la integridad física, la libertad o la vida); además, atentar contra los derechos humanos de las mujeres, según la Convención de Belém do Pará, ya sea que ocurra en el ámbito familiar, comunitario o sea tolerada por el Estado.

2. Inminencia o actualidad de la agresión: La agresión debe ser suficientemente próxima para autorizar la respuesta ("no se puede hacer esperar").

Perspectiva de género: Este requisito debe interpretarse ampliamente. La violencia de género en el ámbito interpersonal se entiende como un "*continuum*" y un "mal inminente" para la mujer, no como un hecho aislado. La continuidad y el carácter cíclico de la violencia generan en la mujer temor y tensión constantes, lo que justifica la defensa incluso más allá del momento exacto del ataque, reconociendo el patrón regular de violencia.

3. Necesidad racional del medio empleado: Juicio de valor sobre la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva.

Perspectiva de género: Los tribunales deben analizar la proporcionalidad ligada a la continuidad de la agresión. No se debe exigir que la mujer "aguante" o



abandone el hogar en lugar de defenderse, pues esto ignora la imposibilidad objetiva y subjetiva de escapar. Se deben considerar las desigualdades estructurales como la desproporción física, la falta de entrenamiento para la respuesta física y las herramientas emocionales limitadas debido al ciclo de violencia. La aparente desproporción es consecuencia de la histórica desigualdad de poder.

4. Falta de provocación: Falta de una conducta anterior del agredido proporcional a la agresión.

Perspectiva de género: El CEVI condena el uso de este requisito para aplicar estereotipos de género que insinúan que la mujer "provocó" la agresión por su vestimenta, comportamiento o por no cumplir con los roles asignados. Sostener esto desnaturaliza la legítima defensa, criminaliza a las víctimas y refuerza la subordinación. Juzgar con perspectiva de género exige erradicar estos estereotipos y valorar el acto defensivo como una reacción legítima al riesgo de vida e integridad.⁹ Estos elementos son fundamentales para la iniciativa que se plantea.

Es importante mencionar que México se incorporó a la Convención de Belém do Pará en 1994, y en 1998 la ratificó¹⁰. Además de tener reconocimiento por la

⁹ OEA, Mesecvi, (2018). *Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 1) LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES*. Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>

¹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2013), *CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”*, disponible en [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/separador_convencionl.pdf#:~:text=canos%20\(OEA\)%20el%209%20de%20junio%20de,19%20de%20enero%20de%201999%20en%20M%C3%A9xico](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/separador_convencionl.pdf#:~:text=canos%20(OEA)%20el%209%20de%20junio%20de,19%20de%20enero%20de%201999%20en%20M%C3%A9xico).



Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en su 2da edición del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género publicado en noviembre del 2015, en el Capítulo V “Elementos para la aplicación de la Perspectiva de Género en el Juzgar”, que establece:

En virtud del artículo 1° constitucional, la judicatura tiene a su cargo la responsabilidad de hacer efectivos todos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado mexicano reconoce cuando firma y ratifica instrumentos internacionales

En el año 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante un documento y separador, da a conocer su compromiso con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, promulgando a partir de este precedente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹, que, como bien se había abordado sobre este documento, aún falta reforzarlo.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) ayuda a identificar, analizar y reconocer los tipos de violencia que son ejercidos hacia las mujeres, en especial comprender la naturaleza de la agresión. Específicamente, los capítulos I, denominado “De las modalidades de la violencia”, y el capítulo V, que aborda la violencia feminicida, son claros para establecer que la violencia de género no es un hecho aislado, sino una dinámica de poder y control que genera un ciclo de violencia.

¹¹ CNDH, mesecvi, OEA, (2013), *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/material_difusion/convencion_belemdopara.pdf



El reconocimiento que hace la LGAMVLV sobre el ciclo de violencia, la dinámica de poder y la agresión basada en la dominación, sometimiento y control es fundamental; sin embargo, resulta insuficiente para el ámbito penal.

La insuficiencia radica en la colisión normativa entre la LGAMVLV y el Código Penal para el Distrito Federal (CPDF). Mientras la LGAMVLV visibiliza un patrón de violencia estructural, el CPDF fundamenta la legítima defensa en el modelo tradicional de "agresión espontánea" o "confrontación súbita entre pares"¹².

Esta ausencia normativa evidencia un vacío legal que tiene una consecuencia directa: aunque se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el sistema penal les aplica un estándar de defensa diseñado para situaciones entre iguales. Esto conduce directamente a la criminalización de las víctimas que actúan para proteger su vida e integridad, revictimizándolas.

En México, la violencia ejercida hacia la mujer es una realidad para muchas y a su vez normalizada, no solo por la sociedad, sino también por instituciones machistas que en muchas de las ocasiones revictimizan, dejando de lado la dinámica que viven muchas de ellas, derivada de los estereotipos que se tienen por el simple hecho de ser mujer.

Ejemplo de esto, fue el caso de Maricela López Bautista, una mujer indígena sentenciada a 25 años por asesinar a su marido con un leño, quien en estado de ebriedad planeaba asesinarla. Maricela expresa que su agresor (marido) le dijo sus intenciones y amenazó con acabar posteriormente con sus hijos, a lo que ella

¹² Artículo 29, Apartado B, Fracción I, Código Penal para el Distrito Federal, disponible en <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfdcca80e2c.pdf>



reaccionó violentamente, no solo para protegerse a ella misma en estado de gestación, sino también a sus hijos. Este caso conmocionó, porque a pesar de ser víctima, fue juzgada con severidad, aun cuando su exmarido la violentaba de diversas formas, si no también lo ejercía en estado etílico y bajo el consumo de drogas, palabras de la misma Maricela.¹³

No fue hasta que su abogada defensora Marcela Fernández Camacho, integrante de la Colectiva Cereza, se movilizó para que se volviera a llevar a cabo su juicio pero esta vez con perspectiva de género y mediante el Poder Judicial del estado informó que “en estricto apego a derecho y en concordancia con lo establecido por el protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, la sala mixta con sede en San Cristóbal ordenó la inmediata liberación de Maricela, quien había sido condenada en primera instancia por homicidio con pena de 25 años de prisión”.

Otro caso que causó precedente fue el de Alina Mariel Narciso Tehuaxtle, mediante una nota escrita por Ana Karen García en mayo del 2025 para el sitio oficial de El Economista, menciona que ella era una policía municipal de Tijuana, Baja California, que fue víctima de violencia por parte de Rodrigo “N”, también policía y su entonces pareja. El 12 de diciembre de 2019, en un intento de defenderse de una agresión letal, Alina utilizó el arma de cargo de Rodrigo y le disparó, provocando su muerte.

¹³ La Jornada (2022). *Libre, mujer que mató a su marido en defensa propia*. Disponible en <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/08/20/estados/libre-mujer-que-mato-a-su-marido-en-defensa-propia/>

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2015), *PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO HACIENDO REALIDAD EL DERECHO A LA IGUALDAD*. Disponible en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf



Inicialmente, Alina fue sentenciada a 45 años de prisión por homicidio. Sin embargo, tras pasar tres años en reclusión, en mayo de 2023 fue absuelta y puesta en libertad después de que se reconociera que actuó en legítima defensa frente a una situación de violencia.¹⁵

Surgiendo una iniciativa derivado al caso de Alina Narciso, denominándola “Ley Alina”, la cual fue aprobada en los Congresos de Baja California y Tamaulipas, de modo que la iniciativa que se presenta mediante este documento no es una iniciativa que debe tomarse a la ligera o un tema nuevo, es algo que se ha abordado en múltiples ocasiones con el fin de fortalecer el marco jurídico que promete respetar y salvaguardar los derechos de las mujeres y en todas ellas se plasma la dinámica de muchas mujeres violentadas de diversas maneras en distintos puntos de la República Mexicana y que no solo deben defenderse inherentemente de sus agresores, si no también cuidar de aquellas acciones que puedan realizar para salvaguardar sus vidas, dejando de lado los factores que influyeron para que estas mujeres pudieran atentar contra su agresor en algunas ocasiones en legítima defensa y no solo para ponerse a salvo a ellas mismas, si no también a sus hijos.

Es importante exponer que, si no se atienden esas lagunas legales, las mujeres seguirán siendo revictimizadas por las instituciones que deben protegerlas, por un sistema judicial que necesita ampliación y perspectiva de género.

Esta iniciativa, más allá de verse como novedosa, es simplemente un seguimiento de todos los argumentos jurídicos ya mencionados y, sobre todo, priorizar que

¹⁵ Ana Karen García (2025) para El Economista, *¿Qué es la “Ley Alina”? Iniciativa sobre la legítima defensa en casos de violencia de género.* Disponible en <https://www.economista.com.mx/politica/ley-alina-iniciativa-sobre-legitima-defensa-casos-violencia-genero-20250522-760288.html>



aquellas mujeres que se encuentren en una situación similar no vuelvan a repetir el calvario burocrático que las privó de su libertad por hasta tres años, aun cuando la resolución fue “legítima defensa”. Que las mujeres que hoy inspiran la creación de leyes, reformas e iniciativas que buscan atender esas lagunas jurídicas sean escuchadas y no salgan de un círculo de violencia familiar para entrar a otro institucional.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por su texto normativo y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, como a continuación se cita:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)

El Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que el Estado garantizará el desarrollo en las familias, el goce de sus derechos a la igualdad sustantiva de las mujeres.



Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley.*

Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

(...)

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

(...)

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, suscrita en México en julio de 1980 y ratificada en marzo de 1981¹⁶, en su Artículo 2, menciona la necesidad de tomar medidas jurídicas y legislativas adecuadas para asegurar la protección de los derechos de las mujeres, como a continuación se cita:

Artículo 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

¹⁶ CNDH México (2018). *Entra en vigor la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, Disponible en https://www.cndh.org.mx/noticia/entra-en-vigor-la-convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-0#_ftn4



b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*

c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*

d) *Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*

e) *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*

f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*

g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*¹⁷

En las fracciones III, IV y VI del artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se refiere a cualquier acción de discriminación como ilegítima de la siguiente manera¹⁸:

Artículo 5.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I. a la **II.**

III. Discriminación contra la Mujer. *Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,*

¹⁷ Naciones Unidas Derechos Humanos (s.f.), *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN (2024), *LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.* Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>



independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. *Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar;*

V...

VI. Perspectiva de Género. *Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;*

VII a la IX.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México establece en el artículo 2, la obligación de canalizar y asistir a las víctimas de violencia de género con perspectiva de género, incluyendo asesoría legal e inclusive se menciona la posibilidad de modificar jurídicamente con el fin de eliminar discriminación en cualquier ámbito, como a continuación se cita:

Artículo 2. *El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.*



Código Penal Federal

PRIMERO. - Se reforma la fracción I, del apartado B del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDO. Se añade la fracción XXV al artículo 3 y se reforma la fracción VII del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

A fin de ilustrar las propuestas de reforma de la presente iniciativa, se anexa el cuadro que contiene el texto vigente y las modificaciones en materia de:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>ARTÍCULO 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.</p> <p>A. Habrá causas de atipicidad cuando:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. A la IV.</p> <p>B. Habrá causas de justificación, cuando:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p> <p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause</p>	<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>ARTÍCULO 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.</p> <p>A. Habrá causas de atipicidad cuando:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. A la IV.</p> <p>B. Habrá causas de justificación, cuando:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p> <p>Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause</p>



un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

Sin correlativo...

Sin correlativo...

Sin correlativo...

Sin correlativo...

un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

De igual manera, existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en los casos donde se compruebe la existencia antecedente de violencia de género, en cualquier modalidad prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, y que, como consecuencia de un ataque letal, se repele la agresión.

Este criterio podrá aplicarse cuando se acredite que uno de sus ascendientes o descendientes, en cualquier grado, repelió la agresión en auxilio de ella, ante un ataque notoriamente letal.

Esta presunción aplica independientemente de si la agresión emana o no de un patrón de violencia reiterada que genera un estado de temor constante, o si la víctima se encuentra en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

La presunción opera, siempre y cuando la acción ponga en riesgo la vida de la



<p><i>Sin correlativo...</i></p> <p>II. a la V.</p> <p>C. Habrá causas de inculpabilidad, cuando:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a la IV.</p> <p>Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.</p> <p>Si el agente se excede en los casos de legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber y cumplimiento de un deber se estará a lo previsto en último párrafo del artículo 83 de este Código.</p>	<p>víctima, sus ascendientes o descendientes en cualquier grado.</p> <p>En estos casos, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa.</p> <p>II. a la V</p> <p>C. Habrá causas de inculpabilidad, cuando:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a la IV.</p> <p>Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.</p> <p>Si el agente se excede en los casos de legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber y cumplimiento de un deber se estará a lo previsto en último párrafo del artículo 83 de este Código.</p>
---	---

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente ley se entenderá:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a la XXIV.</p> <p><i>Sin correlativo...</i></p>	<p>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a la XXIV.</p> <p>XXV. Juzgar con perspectiva de género: Criterio que obliga a la persona juzgadora a considerar cualquier situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida</p>



	impartir justicia de manera completa e igualitaria.
<p>Artículo 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a la VII.</p> <p>VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.</p> <p><i>Sin correlativo...</i></p> <p>IX. a la X.</p>	<p>Artículo 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a la VII.</p> <p>VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia con perspectiva de género.</p> <p>Las personas juzgadoras deberán atender todos los estándares necesarios en materia de juzgar con perspectiva de género.</p> <p>IX. a la X.</p>

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma la fracción I, del apartado B del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDO. - Se añade la fracción XXV al artículo 3 y se reforma la fracción VII del artículo 5 de la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.

A. Habrá causas de atipicidad cuando:

I. a la IV.

B. Habrá causas de justificación, cuando:



- I. (Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

De igual manera, existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en los casos donde se compruebe la existencia antecedente de violencia de género, en cualquier modalidad prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, y que, como consecuencia de un ataque letal, se repele la agresión.

Esta presunción aplica independientemente de si la agresión emana o no de un patrón de violencia reiterada que genera un estado de temor constante, o si la víctima se encuentra en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.

La presunción opera, siempre y cuando la acción ponga en riesgo la vida de la víctima, sus ascendientes o descendientes en cualquier grado.

En estos casos, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el órgano jurisdiccional, según corresponda, deberán actuar con perspectiva de género para determinar la procedencia de la legítima defensa.

II. a la V.

- C. Habrá causas de inculpabilidad, cuando:

I.a la IV.



Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si el agente se excede en los casos de legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber y cumplimiento de un deber sé estará a lo previsto en último párrafo del artículo 83 de este Código.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá:

I. a la **XXIV.**

XXV. Juzgar con perspectiva de género: Criterio que obliga a la persona juzgadora a considerar cualquier situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Artículo 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. a la **VII.**

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia con perspectiva de género.

Las personas juzgadoras deberán atender todos los estándares necesarios, en materia de juzgar con perspectiva de género.

IX. a la **X.**



TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. El Poder Judicial de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México deberán actualizar sus protocolos para juzgar con perspectiva de género, a fin de atender lo dispuesto por el presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles y Allende, a los 10 días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

SUSCRIBE

Leonor Gómez Otegui

DIPUTADA LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Certificado de firma

03/03/2026 14:18

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Identificador: 69A741E2A859F8265669136B

Nombre y extensión: IN_LEGITIMA_DEFENSA.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

3adaf15d1baba32734ede7f617f12b1698b4b48ecb74285e17c3b4f24f3368b1

Huella digital del contenido del documento firmado:

b15e284a42e775cb7fec37afce65216bd3d75ab2627dfdb6f35a8b5bd30032f6

Nombre: Leonor Gómez Otegui

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.146.107.35

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

03/03/2026 14:17

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

03/03/2026 20:18:30 UTC (03/03/2026 14:18:30 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

84a620e2-9b74-445c-a566-4ae6382ffe77.cons

Huella digital contenida en la constancia:

b15e284a42e775cb7fec37afce65216bd3d75ab2627dfdb6f35a8b5bd30032f6

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Leonor Gómez Otegui

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 69A7420E62F03639A254A0D1

Enviado: 03/03/2026

Derecho

IP: 189.146.107.35

14:17:42

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 03/03/2026

Correo: leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx

14:18:22

Teléfono:

Visto: 03/03/2026 14:18:22

Emisor de la firma electrónica:

Confirmado:

Dibujada en dispositivo

Firma con texto

03/03/2026 14:18:22.968

Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Leonor Gómez Otegui

Firmado:

03/03/2026 14:18:22.97

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/84a620e2-9b74-445c-a566-4ae6382ffe77>